

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 63
O R D I N A R I A
LUNES 24 DE JUNIO DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cinco minutos del lunes veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y dos ordinaria, celebrada el jueves veinte de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro:

I. 180/2023

Acción de inconstitucionalidad 180/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco, reformadas y adicionadas mediante el DECRETO NÚMERO 29235/LXIII/23, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de julio de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de las consultas previas a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, que precedieron a la emisión del DECRETO NÚMERO 29235/LXIII/23, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de julio de dos mil veintitrés. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 15 Septies, numeral 1 (con la salvedad precisada en el resolutivo cuarto), del Código Electoral del Estado de Jalisco, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 29235/LXIII/23, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de julio de dos mil veintitrés, así como la del transitorio segundo (con la salvedad precisada en el resolutivo cuarto) del referido decreto. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 2, numeral 1, fracción XXII, en su porción normativa “a lo cual, y”, y 15 Septies, numeral 1, en sus porciones normativas “al*

menos” y “wixaritari y náhuatl”, del Código Electoral del Estado de Jalisco, reformado y adicionado, respectivamente mediante el citado DECRETO, así como la del transitorio segundo, en sus porciones normativas “al menos” y “wixaritari y náhuatl”, de dicho decreto, la cual surtirá sus efectos a partir de que haya concluido el proceso electoral 2023-2024 en esa entidad federativa. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que en la sesión anterior se acordó aguardar la presencia de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf para que, con sus votos, se determinara la votación del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado “Obligación de realizar traducciones para las personas indígenas y con discapacidad”, en su parte primera.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó a favor del proyecto porque, bajo su criterio, las normas deben invalidarse por falta de consulta, así como por coincidir en que las normas son subinclusivas, al restringir la obligación de traducción por parte de autoridades electorales únicamente a las dos lenguas indígenas predominantes en el Estado, excluyendo al resto, de conformidad con el criterio que ha sostenido en este Tribunal Pleno. Anunció que se separará de los párrafos 80 y 81, conforme a las consideraciones que desarrollará en un voto aclaratorio.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el proyecto, en congruencia con lo que votó en la acción de inconstitucionalidad 63/2022.

Dados los pronunciamientos anteriores, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de la metodología, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 80 y 81, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado “Obligación de realizar traducciones para las personas indígenas y con discapacidad”, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez de los artículos 15 Septies, numeral 1, en sus porciones normativas “al menos” y “wixaritari y náhuatl”, del Código Electoral del Estado de Jalisco, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 29235/LXIII/23, así como la del transitorio segundo, en sus porciones normativas “al menos” y “wixaritari y náhuatl” del referido decreto. La señora Ministra Batres Guadarrama y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales reconoció el que se haya aceptado su sugerencia de aguardar a las

señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf para resolver el punto anterior.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado “Obligación de realizar traducciones para las personas indígenas y con discapacidad”, en su parte segunda. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 15 Septies, numeral 1, salvo sus porciones normativas “al menos” y “wixaritari y náhuatl”, del Código Electoral del Estado de Jalisco, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 29235/LXIII/23, así como la del transitorio segundo, salvo sus porciones normativas “al menos” y “wixaritari y náhuatl” del referido decreto, al tenor de la interpretación propuesta; ello, en razón de que, al establecer que las autoridades electorales tienen la obligación de traducir todos aquellos documentos, lineamientos o preceptos relacionados con la postulación de personas con discapacidad a la lengua de señas utilizada predominantemente en el Estado de Jalisco, al sistema de escritura braille y a través de pictogramas para su difusión, tiene la finalidad de permitir a los integrantes de este grupo social eliminar las barreras o dificultades a las que se enfrentan para ejercer sus derechos de acceso a la información pública e, indirectamente, de acceder a los cargos de elección popular, por lo que deben interpretarse a partir del valor instrumental que persiguen, esto es, en el sentido de que sólo prevén un contenido mínimo de formatos de accesibilidad y comunicación sin negar o descartar la

amplia diversidad de los integrantes de este grupo y su derecho a recibir información en los formatos de comunicación accesible que elijan.

Agregó que el artículo 32 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPD) consagra en favor de las personas pertenecientes a este colectivo su derecho a recabar, recibir y facilitar información mediante la cual la forma de comunicación que se les facilite sea una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población, y que el artículo 21 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) establece la responsabilidad estatal de reconocer métodos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos que las personas con discapacidad elijan en sus interacciones oficiales, de modo que, al definir la normatividad en materia de accesibilidad, se ha interpretado que el Estado tiene y debe considerar la amplia diversidad de este grupo vulnerable, asegurando la provisión de herramientas para todos los tipos de discapacidad en función de las particularidades necesarias.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se separó del proyecto porque, primeramente, es necesario un escrutinio estricto de los preceptos impugnados, dado que se basan en una categoría sospechosa de las enlistadas en el artículo 1º constitucional, a saber, la discapacidad, del cual se advierte que se traducen en un trato no justificado entre las personas con algunos tipos de discapacidad frente a

otras, al establecerse de manera limitativa y no enunciativa la traducción de las normas electorales a solo dos medidas de accesibilidad: el sistema braille y el sistema de señas.

Reconoció que el transitorio segundo indica la traducción a pictogramas, pero se refiere, exclusivamente, al decreto impugnado, por lo que estas normas terminan por excluir el acceso a la información y el pleno ejercicio de los derechos político-electorales a las personas con alguna discapacidad.

Valoró que subsanar las deficiencias de las normas con una interpretación de la LGIPD y la CDPD no es posible, dado que los preceptos generan discriminación bajo una categoría sospechosa, por lo que conservar su redacción mantendría las barreras textuales que impiden que el universo de personas con discapacidad sean visibilizados en el ordenamiento jurídico y que tengan acceso a los documentos y a los lineamientos que inspiran las autoridades electorales en igualdad de condiciones que al resto de las personas, es decir, no abonan a la igualdad sustantiva y, por tanto, no es dable realizar una interpretación como la propuesta.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se pronunció en contra de la propuesta porque de la lectura de las normas impugnadas y de la totalidad del Código en cuestión no se advierte que se contemple expresamente la obligación de las autoridades de brindar ajustes razonables para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, siendo

que la lengua de señas o el sistema de escritura braille no es accesible e idóneo para todos los tipos de diversidad funcional, y si bien se propone estimar que esos preceptos prevén un piso mínimo, que no limita a las autoridades a informar bajo otro tipo de formatos, su redacción no es suficiente para quedar clara la obligación de brindar tales ajustes de conformidad con el parámetro constitucional y convencional aplicable, por lo que no se genera la certeza jurídica suficiente para ello.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado “Obligación de realizar traducciones para las personas indígenas y con discapacidad”, en su parte segunda, consistente en reconocer la validez de los artículos 15 Septies, numeral 1, salvo sus porciones normativas “al menos” y “wixaritari y náhuatl”, del Código Electoral del Estado de Jalisco, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 29235/LXIII/23, así como la del transitorio segundo, salvo sus porciones normativas “al menos” y “wixaritari y náhuatl” del referido decreto, al tenor de la interpretación propuesta, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ortiz Ahlf votaron en contra.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado “Definición de persona con discapacidad”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 2, numeral 1, fracción XXII, en su porción normativa “a lo cual, y”, del Código Electoral del Estado de Jalisco; ello, en razón de que resulta contrario al derecho de igualdad y no discriminación, así como a la dignidad de las personas, pues prevé una definición contraria al modelo social, establecido en la CDPD, el cual reconoce a las personas con discapacidad como titulares de derechos, por lo que se dirige a que, efectivamente, los ejerzan en igualdad de condiciones que el resto de la población y sin discriminación alguna, reiterando su dignidad, así como el respeto por la diferencia que implica su discapacidad, lo cual conlleva a la ausencia de conductas orientadas a la reproducción de estereotipos y a la exclusión y desventaja social de las personas con discapacidad, en términos de la LGIPD.

Retomó que, en la especie, la definición en cuestión se ajusta parcialmente al modelo social de discapacidad, en la parte en que reconoce que las facultades para que una persona con discapacidad pueda desarrollarse y participar plenamente en la vida social se ubican en ciertas actitudes y estructuras del entorno que lo rodea; en cambio, hay una parte que se aleja del modelo social por atribuir a la diversidad funcional el origen de las barreras o los obstáculos a los que se enfrenta una persona con discapacidad, por lo que, con la invalidez propuesta, la

definición elaborada se ajustará por completo al modelo social de la discapacidad.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió la propuesta porque, si bien la definición en cuestión reconoce que las dificultades que una persona con discapacidad tiene para desarrollarse plenamente son atribuibles al entorno social y no a su diversidad funcional, la expresión “a lo cual, y” de la norma, indebidamente, asigna limitaciones de las personas con discapacidad, por lo que debe expulsarse del orden jurídico esa porción.

Destacó que la discapacidad de alguna persona nunca debe asumirse como una condición de inferioridad porque no son sus limitaciones físicas o intelectuales las que producen situaciones de desventaja frente a los demás individuos, sino la falta de accesibilidad por los entornos, entre otros, educativos, laborales e, inclusive, familiares, por lo que se debe enfatizar que, como sociedad, se debe favorecer su inclusión.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con el proyecto, pero estimó que, por seguridad jurídica, debería invalidarse toda la fracción XXII porque la invalidez parcial no subsana el vicio de inconstitucionalidad, por lo que debe darse claridad sobre el concepto de persona con discapacidad conforme al modelo social para no dejar desprotegido a ese grupo, y aplicar directamente la definición prevista en la LGIPD.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández discordó del proyecto porque no se debe segmentar la definición que contiene el artículo impugnado y analizar sus elementos por separado, sino que debe leerse integralmente, la cual consideró ser acorde con el modelo social, en tanto que contiene los elementos de la diversidad funcional y las barreras que impone el entorno, indispensables para identificar a la persona que vive con una condición de discapacidad sin que se advierta problema alguno en la frase “debido a lo cual, y”, pues sólo actúa como conjunción entre esos elementos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado “Definición de persona con discapacidad”, consistente en declarar la invalidez del artículo 2, numeral 1, fracción XXII, en su porción normativa “a lo cual, y”, del Código Electoral del Estado de Jalisco, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez total de toda la fracción, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por la invalidez total de toda la fracción, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por la invalidez total de toda la fracción, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf y Pardo Rebolledo anunciaron sendos votos aclaratorios.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos hasta que haya concluido el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Jalisco, en términos de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 134/2023.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó parcialmente en contra de los efectos por estar, particularmente, en contra de declarar la invalidez de las porciones normativas “al menos” y “wixaritari y náhuatl” de los artículos 15 Septies, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco y transitorio segundo del decreto impugnado, dado que sus efectos, en la práctica, será obligar al Estado a traducir lo correspondiente en trescientas cuarenta y cuatro lenguas en el caso del artículo 15 Septies, y en siete mil lenguas reconocidas por la UNESCO en el caso del transitorio segundo porque ni siquiera la norma precisa que se trata de lenguas nacionales, por lo que sería una resolución un tanto desproporcionada: de pasar de no limitar a dos lenguas predominantes en el Estado a hacer una traducción amplísima en todas las lenguas existentes.

No obstante lo anterior, estará a favor de la invalidez de la porción normativa “a lo cual, y” de la fracción XXII del numeral 1 del artículo 2 cuestionado y a favor de que la declaratoria de invalidez surta efectos hasta que termine el proceso electoral 2023-2024.

La señora Ministra Ortiz Ahlf estimó que, de conformidad con su postura expresada, debe aplicarse la definición prevista en la LGIPD a la invalidez de la fracción XXII.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que en la acción de inconstitucionalidad 134/2023 votó en contra de los efectos, particularmente, sobre la base de que, en el momento en que se resolvía, aún no se había llevado a cabo el sufragio, siendo el caso que el proceso electoral aún no concluye, por lo que estará de acuerdo con el proyecto con esta salvedad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos hasta que haya concluido el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Jalisco, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con salvedades y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama votó parcialmente a favor con precisiones.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que registrarán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Esquivel Mossa se retiró en este momento del salón de sesiones.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de las consultas previas a los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas, así como a las personas con discapacidad, que precedieron a la emisión del DECRETO NÚMERO 29235/LXIII/23, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de julio de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 15 Septies, numeral 1 (con la salvedad precisada en el resolutive cuarto), del Código Electoral del Estado de Jalisco, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO

29235/LXIII/23, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de julio de dos mil veintitrés, así como la del transitorio segundo (con la salvedad precisada en el resolutivo cuarto) del referido decreto.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 2, numeral 1, fracción XXII, en su porción normativa “a lo cual, y”, y 15 Septies, numeral 1, en sus porciones normativas “al menos” y “wixaritari y náhuatl”, del Código Electoral del Estado de Jalisco, reformado y adicionado, respectivamente mediante el citado DECRETO, así como la del transitorio segundo, en sus porciones normativas “al menos” y “wixaritari y náhuatl”, de dicho decreto, la cual surtirá sus efectos a partir de que haya concluido el proceso electoral 2023-2024 en esa entidad federativa.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 133/2021

Acción de inconstitucionalidad 133/2021, promovida por el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Chihuahua, reformadas y adicionadas mediante el DECRETO N° LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E., publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 31 A, párrafo tercero, 31 B, fracciones II, X, XIX, XXII, XXIII y XXIV, 31 D, párrafo segundo, en su porción normativa ‘Las y los servidores públicos del Órgano Garante estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control’, y 31 H de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el DECRETO N° LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintiuno. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 31 D, párrafos segundo, en su porción normativa ‘de dos hasta diez días hábiles’, y tercero, de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. CUARTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en la inteligencia de que, en tanto se subsana el vicio advertido respecto del plazo que tienen las personas servidoras públicas para*

atender los requerimientos que formule el órgano interno de control, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en el artículo 96, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. QUINTO. Se vincula al Congreso del Estado de Chihuahua para que, a más tardar en el próximo período ordinario de sesiones, subsane los vicios de inconstitucionalidad advertidos, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en esta sentencia. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad y a la legitimación.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó a favor con excepción del apartado de legitimación porque el órgano garante de la transparencia del Estado de Chihuahua únicamente la tiene para interponer la controversia constitucional, lo cual aconteció y se tiene previsto un proyecto, en tanto que ninguno de sus conceptos de invalidez está enderezado a la vulneración del derecho de acceso a la información pública o la protección de datos personales, como señala el artículo 105, fracción II, constitucional.

Apuntó que la mayoría de este Tribunal Pleno ha reconocido, en casos similares, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que tiene legitimación porque el artículo 105, fracción I, constitucional era muy deficiente en cuanto a esos órganos para interponer controversia constitucional y, por esa razón y en una interpretación, podían impugnar vía acción de inconstitucionalidad; sin embargo, en dos mil veintiuno se reformó el artículo 105 constitucional para incluir a los órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa en la plena legitimación para interponer controversias constitucionales cuando consideren, como en este caso, que se vulnera su competencia, tal como se formularon los agravios en el sentido de que el órgano interno de control vulnera su autonomía.

Por ello, anunció su voto en contra de la legitimación en esta acción de inconstitucionalidad y adelantó su voto a favor de la legitimación en la controversia constitucional presentada con los mismos conceptos de invalidez.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el señor Ministro Laynez Potisek en que la legitimación del órgano garante de la transparencia del Estado de Chihuahua radica en el artículo 6 constitucional para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes cuando se vulneren los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Explicó que, analizando el contexto general de las acciones de inconstitucionalidad y de las controversias constitucionales, se puede advertir la finalidad de cada una de ellas, y si bien las últimas reformas a la Constitución General le dieron a la controversia constitucional una amplitud en la defensa de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, su vocación natural es la defensa de las competencias constitucionales, siendo que, a la luz de las cuestiones que se tratan en este proyecto, se relacionan con la violación a su autonomía e independencia, por lo que, en el caso concreto, su legitimación no coincide con los supuestos constitucionales para promover la acción de inconstitucionalidad, sino los de la controversia constitucional.

Adelantó que estará de acuerdo con la propuesta de fondo como para ser contestada en una controversia constitucional, pero en contra de la legitimación, indicando que este órgano garante promovió los dos medios de control de la constitucionalidad al mismo tiempo, quizás, ante la falta de claridad de cuál era el correcto.

La señora Ministra Batres Guadarrama coincidió con los señores Ministros Pérez Dayán y Laynez Potisek en que el órgano accionante no cuenta con legitimación para impugnar cualquier ley estatal, sino sólo aquellas que vulneren, de manera directa, los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, atento al artículo 105, fracción II, inciso h), constitucional, lo que no

se advierte de los conceptos de invalidez hechos valer, los cuales, efectivamente, deberían analizarse en la controversia constitucional presentada.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf reconoció que esa situación le generó dudas para la formulación del proyecto de la controversia constitucional 120/2021, y aclaró que se decantó por la propuesta presentada en este asunto, en primer término, porque el órgano garante de la transparencia en el Estado, particularmente en la página 3 de su demanda, hizo valer violaciones directas a la Constitución no relacionadas con su ámbito competencial, destacando sus artículos 1º, 6º, 16, 17, 41, 49, 109, 116 y 133, siendo que el artículo 105, fracción II, constitucional no limita a los órganos legitimados a presentar determinados conceptos de invalidez, sino únicamente les exige plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, lo que sucedió en el presente caso.

En segundo lugar, indicó que, si bien el instituto accionante planteó una vulneración a diversas competencias constitucionales, medularmente hizo valer una vulneración al sistema nacional anticorrupción, por lo que el análisis respectivo debe realizarse de manera abstracta.

Destacó que, recientemente, se resolvió una situación prácticamente idéntica en la acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas y la controversia constitucional 123/2022 respecto del órgano garante de la transparencia en el Estado de Colima, y se determinó fallar en primer término

la acción de inconstitucionalidad y sobreseer en la controversia constitucional por cosa juzgada, tal como se ajustaron los proyectos de mérito.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados iniciales, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas y a la oportunidad. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente respecto del apartado de precisión de las normas impugnadas.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IV, relativo a la legitimación. La señora Ministra Batres Guadarrama y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y de sobreseimiento. El proyecto propone, por una parte, declarar infundada la hecha valer en cuanto a que el decreto impugnado no constituye una norma general, tomando en cuenta el alcance que le ha dado esta Suprema Corte al concepto de norma general y, por otra parte, declarar infundada la diversa en el sentido de que existe litispendencia porque el instituto accionante promovió la controversia constitucional 120/2021, ya que únicamente es procedente ante otra acción de inconstitucionalidad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó por el sobreseimiento respecto del artículo 31 B, en sus diversas fracciones, porque no se hicieron valer conceptos de invalidez. Anunció voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y de sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por el sobreseimiento respecto del artículo 31 B, en sus diversas fracciones. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo.

En su tema 1, denominado “Parámetro de regularidad constitucional”, el proyecto recoge los precedentes en los que este Alto Tribunal se ha pronunciado sobre la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, entre ellos, las acciones de inconstitucionalidad 56/2016, 58/2016, 30/2016 y su acumulada, 69/2019 y sus acumuladas y 124/2022, así como las controversias constitucionales 76/2015 y 12/2016, en términos generales, en el sentido de que los órganos constitucionales autónomos locales deben adoptar el sistema nacional anticorrupción en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) para llevar a cabo sus funciones de fiscalización, investigación, sustanciación y resolución de las responsabilidades administrativas no graves, dentro del marco que rige al instituto accionante.

En su tema 2.1.1, denominado “Atribuciones del órgano interno de control (Análisis del artículo 31 B, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua)”, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 31 B, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; ello, en razón de que, al prever que el órgano interno de control del instituto accionante fiscalizará y verificará que ejerza el gasto atento a la normativa aplicable, programas aprobados y montos autorizados, no vulnera su

autonomía y su contenido es congruente y armónico con su atribución constitucional, consistente en revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos.

En su tema 2.1.2, denominado “Atribuciones del órgano interno de control (Análisis del artículo 31 B, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua)”, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 31 B, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; ello, en razón de que, al prever la atribución del órgano interno de control de efectuar las visitas de inspección e intervenciones de control a las áreas y órganos del organismo garante accionante para el cumplimiento de sus funciones, se debe entender en el marco de cumplimiento de funciones de ese órgano interno de control, previstas en los artículos 109 y 113 constitucionales, así como 10 de la LGRA.

En su tema 2.1.3, denominado “Atribuciones del órgano interno de control (Análisis del artículo 31 B, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua)”, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 31 B, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; ello, en razón de que, al prever que el titular del órgano interno de control cuenta con la facultad de concertar y celebrar convenios de coordinación, sólo implica

el reconocimiento de una de las atribuciones que las legislaciones generales le atribuyeron para coadyuvar con otros entes competentes en las tareas de fiscalización.

En su tema 2.1.4, denominado “Atribuciones del órgano interno de control (Análisis del artículo 31 B, fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua)”, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 31 B, fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; ello, en razón de que, al contemplar que el órgano interno de control cuenta con la facultad para expedir normatividad, incluso, de carácter general, ello encuadra en el régimen del sistema nacional anticorrupción para desempeñarse de manera independiente a los entes públicos, de acuerdo con el principio de autonomía que impera entre las autoridades que deben intervenir en las diversas etapas que lo conforman.

En su tema 2.1.5, denominado “Atribuciones del órgano interno de control (Análisis del artículo 31 B, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua)”, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 31 B, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; ello, en razón de que las funciones de mejoras previstas están relacionadas con las facultades que el sistema nacional anticorrupción otorga a los órganos de control, aunado a que la norma cuestionada implica que las

áreas administrativas podrán o no libremente implementar las sugerencias que realice el órgano interno de control y, en lo que toca a la operación de ese propio órgano, se considera que puede decidir internamente sobre las formas, sistemas y mecanismos para su mejor funcionamiento y operación.

En su tema 2.1.6, denominado “Atribuciones del órgano interno de control (Análisis del artículo 31 B, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua)”, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 31 B, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua al tenor de la interpretación propuesta; ello, en razón de que, al prever que el órgano interno de control podrá nombrar y remover libremente a su personal, concuerda con la necesidad contemplada por el Congreso de la Unión al emitir la regulación general, en el sentido de contar con la estructura orgánica necesaria para desarrollar su autonomía en cada una de las funciones para las que fueron investidos.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó parcialmente en contra del tema 2.1.2 porque las facultades de realizar intervenciones de control resulta demasiado ambigua y genera una gran inseguridad jurídica, pues permite que se le pueda dar un contenido que afecte la autonomía del instituto accionante, ya que el concepto de control puede versar sobre distintos temas, desde una

revisión interna hasta ejercer dominio sobre algo, siendo que ni la ley general ni la ley impugnada definen ese concepto, sino que se deja al arbitrio del propio órgano interno de control definir su alcance en ordenamientos secundarios.

Reconoció que el proyecto precisa que las intervenciones de control deberán hacerse dentro del marco del cumplimiento de las facultades de control interno en el contexto del sistema nacional anticorrupción; sin embargo, eso no resuelve el problema porque se deben delimitar los medios para alcanzar los objetivos correspondientes para impedir que se afecte la autonomía y el correcto funcionamiento del instituto accionante.

Por lo anterior, votará por la invalidez del artículo 31 B, fracción X, en su porción normativa “e intervenciones de control”.

Respecto del tema 2.1.3, se decantó a favor del proyecto porque se reconoce que la facultad para celebrar convenios no puede afectar la autonomía del Instituto accionante, en específico, su autonomía presupuestaria, pero sugirió explicitar que dicha limitante tiene, como una de sus implicaciones, que los convenios celebrados por el órgano interno de control no pueden establecer obligaciones respecto del instituto ni comprometer su presupuesto sin la autorización respectiva del pleno de éste.

En cuanto al resto de los temas, anunció su voto a favor.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con agregar que los convenios que celebre el órgano interno de control no pueden comprometer el presupuesto ni las facultades del órgano garante de la transparencia local.

Se inclinó a favor del proyecto, obligado por la mayoría, y anunció un voto concurrente con razones adicionales porque, además de las que se dan respecto a la congruencia con el sistema nacional anticorrupción y la LGRA, se debe explicar la diferencia entre el control interno (ex ante) y el externo (ex post), especialmente porque algunos agravios aluden a las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en la revisión de la cuenta pública, con resultados distintos, pero que pueden incidir en lo mismo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández compartió, en general, el proyecto, apartándose de las consideraciones y con razones adicionales con un voto concurrente.

Estimó que el artículo 31 B, fracción XXIV, en su porción normativa “y celebrar”, es inválido porque debe analizarse en forma conjunta con el diverso 31 A, párrafo tercero, en su porción normativa “El Órgano Interno de Control tendrá una persona titular que lo representará”, ya que la celebración de los convenios de coordinación supone que el órgano interno de control cuenta con una personalidad jurídica propia, lo cual no es posible porque su naturaleza es de una unidad administrativa que pertenece al órgano constitucional autónomo, el cual ejerce su

representación a través del comisionado presidente, además de que no se puede descartar que este tipo de convenios involucren la disposición de recursos financieros, lo cual podría trastocar la autonomía presupuestaria del órgano garante; por ello, votará por la invalidez indicada, así como la del artículo 31 A, párrafo tercero, en su porción normativa “que lo representará”, esta última en suplencia de la queja.

La señora Ministra Batres Guadarrama aclaró estar totalmente a favor del proyecto, pero recordó que en la acción de inconstitucionalidad 85/2022 se impugnó la modificación de los requisitos para ocupar los cargos de las personas comisionadas del instituto de transparencia de Colima, siendo que la propia Constitución Federal contiene estos requisitos, a diferencia de este caso, que trata una materia totalmente orgánica en relación con los órganos internos de control.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf modificó el proyecto con las sugerencias realizadas por los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek para precisar que no se puede exceder la materia de los convenios que celebre el órgano interno de control a las atribuciones del órgano garante de la transparencia local, así como para distinguir la fiscalización del órgano interno de control de la Auditoría Superior de la Federación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo

al estudio de fondo, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de la metodología, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, respecto de los temas 1, denominado “Parámetro de regularidad constitucional”, 2.1.1, 2.1.4, 2.1.5 y 2.1.6, denominados “Atribuciones del órgano interno de control” consistentes, respectivamente, en reconocer la validez del artículo 31 B, fracciones II, XXII, XXIII y XIX, esta última al tenor de la interpretación propuesta, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, respecto del tema 2.1.2, denominado “Atribuciones del órgano interno de control (Análisis del artículo 31 B, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua)”,

consistente en reconocer la validez del artículo 31 B, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó por la invalidez de su porción normativa “e intervenciones de control”. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del tema 2.1.3, denominado “Atribuciones del órgano interno de control (Análisis del artículo 31 B, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua)”, consistente en reconocer la validez del artículo 31 B, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó por la invalidez de su porción normativa “y celebrar” y, en suplencia de la deficiencia de la queja, del artículo 31 A, párrafo tercero, en su porción normativa “que lo representará”.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.2, denominado “Estructura orgánica del órgano interno de control”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 31 A, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Chihuahua; ello, en razón de que la previsión de las autoridades para el desempeño de las funciones de auditoría interna y mejora de gestión pública, como parte de la estructura orgánica del órgano interno de control, encuentra justificación en el esquema de la LGRA y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA), dado que el órgano de control, además de sus funciones de investigar, calificar y sancionar actos u omisiones, le corresponde revisar el ingreso, egreso, manejo y custodia de los recursos públicos del ente, de manera que la creación de aquel tipo de autoridades es congruente y armónica con el diseño constitucional.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reiteró que estará a favor de la propuesta por razones adicionales, salvo por su porción normativa “que lo representará”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.2, denominado “Estructura orgánica del órgano interno de control”, consistente en reconocer la validez del artículo 31 A, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales

y salvo su porción normativa “que lo representará”. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.3, denominado “Requerimiento a las y los servidores públicos del órgano garante”. El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez del artículo 31 D, párrafo segundo, en su porción normativa “Las y los servidores públicos del Órgano Garante estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control”, por otra parte, declarar la invalidez del artículo 31 D, párrafo segundo, en su porción normativa “de dos hasta diez días hábiles” y, finalmente, declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 31 D, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

El reconocimiento de validez responde a que la lectura sistemática de los artículos 91, 94, 95, 96 y 140 de la LGRA permiten la posibilidad de que la autoridad investigadora pueda requerir la información a personas que no sean objeto de una investigación abierta en su contra, pues reconoce que, durante una investigación, las autoridades podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos

relacionados con la comisión de presuntas responsabilidades administrativas.

La declaración de invalidez obedece a que se acorta el plazo para atender los requerimientos que realice el órgano interno de control, siendo que el Congreso local debió armonizar sus procedimientos administrativos con lo establecido en la LGRA, cuyo término para la atención de los requerimientos resulta más amplio.

La declaración de invalidez en suplencia de la queja se debe a que, con fundamento en el artículo 40 de la ley reglamentaria de la materia, si la norma prevé que, si transcurrido el plazo, sin causa justificada la persona servidora pública no atiende el requerimiento que lleve a cabo procederá a fincarle las responsabilidades que correspondan, se varía el contenido de la LGRA, ya que tal conducta es considerada como una falta administrativa grave, en términos del artículo 51 de la misma, por lo que el hecho de que el órgano interno se arrogue esa facultad altera de manera injustificada el régimen de responsabilidades administrativas y la distribución de competencias previstos en esa ley general.

El señor Ministro Pérez Dayán se expresó de acuerdo con el proyecto, salvo por la propuesta en suplencia de la queja, en tanto que no hay argumento alguno que pudiera ser suplido, sino que se propone frente a su absoluta inexistencia.

En cuanto a lo indicado por la señora Ministra ponente Ortiz Ahlf al tratar el tema de la legitimación, aclaró que la acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas no era idéntica al caso concreto porque, en aquel caso, el instituto de Colima no alegó lo mismo, sino que, durante el proceso legislativo de las normas que combatía, no fue tomada en cuenta su participación, así como que las disposiciones implicaban una afectación a su presupuesto, lo cual se desestimó.

El señor Ministro Aguilar Morales consultó si la propuesta es reconocer la validez del artículo 31 D, párrafo segundo, salvo su porción normativa “de dos hasta diez días hábiles”.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf respondió afirmativamente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó parcialmente de acuerdo con el proyecto, pero en contra de las consideraciones.

Apuntó que la norma es válida cuando obliga a los servidores públicos del instituto de transparencia a proporcionar información, permitir la revisión y atender los requerimientos que le formule el órgano interno de control, pero no por las razones que propone el proyecto, ya que la norma no regula una cuestión vinculada con la investigación de responsabilidades administrativas, sino porque el órgano interno de control tiene una doble función: como autoridad en

materia de fiscalización y auditoría y como autoridad en materia de responsabilidades administrativas, siendo que la norma impugnada no se refiere a las atribuciones propias en materia de responsabilidades administrativas, sino a las facultades de auditoría y fiscalización, razón por la cual su validez no puede analizarse utilizando como parámetro de regularidad el artículo 96 de la LGRA.

Agregó que el Congreso estatal abrogó la ley local de responsabilidades de los servidores públicos y declaró que la LGRA sería el ordenamiento rector en todo el Estado, de ahí que, con la norma impugnada, el legislador local no pretendió regular una atribución del órgano interno de control, relacionada con responsabilidades administrativas.

Consideró que, si las facultades del órgano interno de control de requerir información y realizar inspecciones para fines de fiscalización son válidas, entonces también es válida la norma que obliga a los servidores públicos del órgano garante a proporcionar la información requerida, permitir la revisión y atender los requerimientos formulados, pues contribuye al adecuado ejercicio de las funciones propias del órgano interno de control, ya que obliga a los servidores públicos del instituto de transparencia a colaborar para poder hacerlas efectivas.

A pesar de lo anterior, por estas mismas razones no compartió la propuesta de invalidar la porción normativa que prevé un plazo de dos hasta diez días hábiles para que los servidores públicos atiendan los requerimientos formulados

por el órgano interno de control, pues se compara con el artículo 96 de la LGRA, pero la norma impugnada no se refiere a una facultad relacionada con la investigación o procedimientos de responsabilidades, sino a una atribución en materia de auditoría y fiscalización.

Finalmente, coincidió con la invalidez del tercer párrafo del artículo 31 D, pero no por las razones propuestas en cuanto a equiparar el verbo “fincar” con “sancionar”, pues “fincar” podría referirse tanto a la imputación de una conducta como al establecimiento de una sanción y, en este sentido, presenta una falta de seguridad jurídica a los servidores públicos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.3, denominado “Requerimiento a las y los servidores públicos del órgano garante”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto de reconocer la validez del artículo 31 D, párrafo segundo, en su porción normativa “Las y los servidores públicos del Órgano Garante estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el

Órgano Interno de Control”, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez del artículo 31 D, párrafo segundo, en su porción normativa “de dos hasta diez días hábiles”, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto de declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 31 D, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.4,

denominado “Informe de gestión del órgano interno de control”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 31 H de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; ello, en razón de que, al establecer la obligación del órgano interno de control de remitir al Congreso del Estado copia de su informe de gestión anual, es armónica con sus facultades otorgadas en materia de fiscalización y de responsabilidades administrativas, además de que su lectura debe partir de la premisa de que el órgano interno de control es una unidad administrativa del instituto chihuahuense, por lo que, desde esta perspectiva, la misma no desconoce que esta forma parte de la estructura orgánica del instituto y tampoco genera intromisión en el Poder Legislativo en las funciones del organismo garante.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió con el sentido del proyecto, pero no compartió sus consideraciones porque la norma impugnada no tiene relación con el sistema de responsabilidades administrativas, pues ninguna norma de la ley general impone el deber de rendir algún informe de gestión.

Agregó que las facultades de auditoría y fiscalización que ejerza la Auditoría Superior del Estado son diferentes de las que ejerce el órgano interno de control, como lo dispone el artículo 7 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua, ya que desarrolla sus funciones de forma externa y, por lo tanto, es independiente y autónoma de

cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control y, por ende, es constitucional porque no vulnera de forma alguna la autonomía e independencia del instituto de transparencia. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.4, denominado “Informe de gestión del órgano interno de control”, consistente en reconocer la validez del artículo 31 H de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) vincular al Congreso del Estado de Chihuahua para que, a más tardar dentro del siguiente período ordinario de sesiones, realice la adecuación normativa correspondiente, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 2) determinar la aplicación directa del artículo 96, párrafo segundo, en su porción normativa “La

Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos”, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, hasta en tanto se subsane en la legislación local el vicio de inconstitucionalidad advertido y 3) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

Aclaró que el proyecto se construyó a partir de lo resuelto en la controversia constitucional 116/2022, en la que se generó un nuevo criterio mayoritario en el sentido de que no deben imprimirse efectos retroactivos a este tipo de normas, lo cual no compartió, por lo que votará por imprimir efectos retroactivos por ser normas que pertenecen al derecho administrativo sancionador.

El señor Ministro Pérez Dayán se decantó en contra de la vinculación al Congreso porque no incurrió en una omisión legislativa, sino que esta Suprema Corte advirtió que la expresión “de dos hasta diez días hábiles” es inconstitucional, pero ello no supone que se desatendió la obligación constitucional de que las legislaturas adecuaran sus disposiciones, en términos del transitorio segundo de la LGRA, sino que actuó en uso de su libertad configurativa.

En cuanto al resto de los efectos, anunció que estaría a favor de la propuesta.

El señor Ministro Pardo Rebolledo tampoco compartió la vinculación al Congreso del Estado porque ya transcurrió el plazo para realizar las adecuaciones normativas correspondientes, además de que el Congreso local cumplió al realizar las adaptaciones correspondientes, y únicamente alguna de ellas no fue conforme a la Constitución.

Concordó con la propuesta de que, para no generar un vacío normativo, se aplique el plazo del artículo 96, párrafo segundo, de la LGRA.

La señora Ministra Ríos Farjat coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Laynez Potisek se expresó en el mismo sentido.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se posicionó en contra de los efectos porque el Congreso estatal abrogó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y declaró que la LGRA sería el ordenamiento rector en todo el Estado a través del decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el trece de junio dos mil dieciocho, por lo que es innecesario vincularlo como se propone.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se suscitó un empate de cinco votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales y Batres Guadarrama, y cinco votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de 1) vincular al Congreso del Estado de Chihuahua para que, a más tardar dentro del siguiente período ordinario de sesiones, realice la adecuación normativa correspondiente, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con efectos retroactivos, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de 2) determinar la aplicación directa del artículo 96, párrafo segundo, en su porción normativa “La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos”, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, hasta en tanto se subsane en la legislación local el vicio de inconstitucionalidad advertido y 3) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf modificó el proyecto para eliminar el efecto de la vinculación al Congreso.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que se suprimiría el punto resolutivo donde se vinculaba al Congreso local a legislar.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 31 A, párrafo tercero, 31 B, fracciones II, X, XIX, XXII, XXIII y XXIV, 31 D, párrafo segundo, en su porción normativa ‘Las y los servidores públicos del Órgano Garante estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control’, y 31 H de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, reformado y adicionados, respectivamente, mediante el DECRETO N° LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 31 D, párrafos segundo, en su porción normativa ‘de dos hasta diez días hábiles’, y tercero, de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Chihuahua, en la inteligencia de que, en tanto se subsana el vicio advertido respecto del plazo que tienen las personas servidoras públicas para atender los requerimientos que formule el órgano interno de control, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en el artículo 96, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y tres minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes veinticinco de junio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

